

## **INICIO EJECUCION DE HONORARIOS.-**

**JUICIO: "SOTELO, CRISTIAN EUGENIO C/ KONEVKY, NOEMI GRISELDA S/ COBRO DE PESOS".- EXPTE. N° 1802/17.-**

**SR. JUEZ DEL TRABAJO DE LA Vª NOMINACION.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO**, por derecho propio a V.S. respetuosamente digo:

### **I.- INICIO EJECUCION DE HONORARIOS**

Que encontrándose firme y consentida la sentencia de fecha 02.10.2020 mediante la cual se condenaba en costas al actor por el pago de la suma de **\$25.446 (Pesos veinte cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis)** en concepto de honorarios, vengo por intermedio del presente a solicitar el inicio de la **Ejecución de Honorarios**.

Es por lo antes expuesto que solicito se intime de pago y embargo al actor en autos **SR. CRISTIAN EUGENIO SOTELO**, por la suma de **\$25.446 (Pesos veinte cinco mil cuatrocientos cuarenta y seis)** con más los intereses que V.S. considere por acrecidas provisorias y por el plazo de ley, dictándose oportunamente la sentencia de trance y remate.

### **II.- PETITORIO**

- 1.- Se tenga por iniciada ejecución de Honorarios.
- 2.- Se intime de pago y embargo al actor en autos **SR. CRISTIAN EUGENIO SOTELO**
- 3.- Oportunamente se dicte la sentencia de trance y remate.

**JUSTICIA.-**

**HUGO GUSTAVO RUBIO**  
**ABOGADO**  
MAT. PROF. 4619 L° K - F° 110  
MAT. PROF. 1728 L° 01 - F° 47 (C.A.S.)

# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL  
JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1802/17



H103052410332

JUICIO: SOTELO CRISTIAN EUGENIO C/ KONEVKY NOEMI GRISELDA S/ COBRO DE PESOS - EXPTE N° 1802/17

San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2020.-

## **AUTOS Y VISTOS:**

Que vienen los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva, de cuyo estudio

## **RESULTA:**

Que a fs. 05/08 se apersona el letrado Daniel Fermín Menez invocando la representación del Sr. Cristian Eugenio Sotelo, DNI N° 25.542.511, argentino, casado, cuentapropista técnico plomero y gasista, con domicilio en Mza B, casa 6, Barrio Mitre de esta ciudad e inicia demanda por cobro de pesos en contra de la Sra. Noemí Griselda Konevky, DNI N° 13.279.136, con domicilio real en Avda. Juan B. Justo N° 1045 de esta ciudad, en su calidad de propietaria del establecimiento comercial dedicado a la venta de materiales de construcción, plomería, gas y afines. La presente acción persigue el cobro de la suma de \$150.000.- o lo que en más o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos con más sus intereses según tasa activa y costas, como consecuencia de los daños y perjuicios sufridos por su mandante por el despido discriminatorio.

Relata que el 28/04/16 su representado recibió notificación fehaciente de la empleadora despidiéndolo sin causa; que cuando se presentó al día siguiente el gerente de la firma se negó a darle explicaciones y le manifestó que le abonarían de inmediato la indemnización correspondiente. Explica que el actor concurrió a la Secretaría de Trabajo siguiendo sus instrucciones y el día 05/05/16 efectivamente le abonaron lo que indica el art. 245 de la LCT, sin embargo, afirma que su instituyente fue despedido como consecuencia de una dolencia física (hernia umbilical) que lo imposibilitaba para trabajar pues requería intervención quirúrgica inminente.

Afirma que, en razón de la confianza ganada durante años con sus patrones, el actor les comunicó el plan quirúrgico pues la dolencia era de vieja data y conocida no solo por la demandada sino por los clientes y empleados de la empresa. Sostiene que el curso de esta enfermedad fue el desencadenante directo del despido, disimulado por la demandada para evitar el cumplimiento de las cargas que impone la ley laboral colocando a su representado en una situación disvaliosa, tornando discriminatorio su trato y contrario a la justicia conforme lo dispone el art. 17 de la LCT. Indica que el derecho a no ser discriminado es un derecho fundamental y el perjuicio indemnizable es consecuencia del padecimiento emocional que incide negativamente en el desenvolvimiento del afectado en su vida social y familiar que excede la normal derivación de la ruptura laboral alcanzada por la tarifa prevista en el art. 245 de la LCT.

Explica que en el mes de febrero de 2016 el actor comenzó a realizarse sus estudios preoperatorios para su intervención quirúrgica en el Sanatorio Modelo y fue sorprendido por el despido lo que le ocasionó un bajón psicológico que impidió que se lleve a cabo la operación con el consiguiente sufrimiento y angustia generados por la conducta del empleador.

Sostiene que el actor solicitó un pedido de revocación de convenio homologado por ante la SET pero la dirección no hizo lugar a su reclamo, que es lo que motiva la presente acción. Explica que su mandante ingresó a prestar sus tareas de vendedor D poniendo toda su fuerza laboral al servicio de su empleadora y trabajó durante 18 años para ella, desde su ingreso hasta el año 2011 en jornada completa y

desde esa fecha hasta el despido durante media jornada, con excelente conducta y sin jamás recibir una sanción por parte de sus patrones.

Explica que, como consecuencia propia del trabajo realizado por el actor, tal como la carga y descarga de mercadería pesada, materiales de construcción, sanitarios, tanques, lavatorios, inodoros, caños, grifería, pegamentos, entre otros, sufrió una hernia inguinal que fue agravándose con el correr del tiempo hasta que solo quedó como posibilidad la intervención quirúrgica para aliviar su dolencia.

Señala que mientras el trabajador se preparaba para efectuar los trámites ante la ART, la demandada lo despidió amparándose en las previsiones del art. 245 de la LCT, lo que implicó un despido discriminatorio de su representado que ha tenido consecuencias psicológicas y afectivas en el trabajador, por lo que viene a reclamar la reparación del daño moral ocasionado.

Ofrece prueba documental.

Mediante presentación de fs. 73 la parte actora amplía demanda indicando que la fecha de ingreso del trabajador fue el día 01/05/98, la fecha de egreso el 27/04/16, su categoría profesional era Categoría D venta, carga, descarga de materiales de construcción con carácter permanente, cumpliendo media jornada matutina de 08:00 a 12:30 hs, que su ámbito físico de tareas era la Avda. Juan B. Justo N° 1045 de esta ciudad, que su última remuneración mensual percibida fue de \$7.932,44 al mes de marzo de 2016 y que la perfección fue realizada a costa del trabajador y fuera de su horario laboral. Asimismo indica que la única intención resarcitoria de su parte es el cobro del daño moral ocasionado el que fue estimado en la suma de \$150.000.-

Solicita medida cautelar que fuera rechazada mediante resolutive del 06/02/18 (fs. 75).

Corrido traslado de la demanda, a fs. 88/93 se apersona el letrado Hugo Gustavo Rubio, invocando la representación de la demandada conforme poder general para juicios glosado a fs. 86/87, solicitando su íntegro rechazo con costas al actor.

Luego de efectuar la negativa genérica y particular exigida por la ley procesal, otorga su versión de los hechos manifestando que el establecimiento de titularidad de su mandante gira en plaza con el nombre de fantasía "Goldman Sanitarios", sito en Av. Juan B. Justo N° 1045 de esta ciudad, que es un negocio unipersonal dedicado a la venta de materiales de construcción en general (gas y agua) y se encuentra abierto al público en horario comercial de lunes a sábados.

Señala que entre los empleados del comercio se encontraba el hoy actor en autos, el Sr. Sotelo, quien desempeñaba las tareas de vendedor D, conforme CCT N° 130/75, registrando como fecha de ingreso al establecimiento el día 01/05/98, desempeñando sus tareas desde el comienzo de la relación laboral hasta el 31/05/12 en jornadas completas, y a partir del 01/06/12 en media jornada a pedido del mismo trabajador con el fin de poder realizar trabajos particulares en el tiempo restante.

Afirma que la relación laboral entre su mandante y el actor fue totalmente normal a lo largo de todo el contrato de trabajo, abonando la Sra. Konevky la totalidad de los sueldos establecidos por convenio y efectuando los aportes previsionales en debido tiempo y forma, sin que nunca existiera reclamo alguno entre las partes contratantes.

Explica que en fecha 27/04/16 su representada decidió despedir al accionante sin expresión de causa y que una vez configurado el despido -no objetado por el trabajador- acordaron efectuar el pago en sede administrativa de la Secretaría de Estado del Trabajo, razón por la cual en audiencia del 05/05/16 las partes ratificaron el convenio celebrado. Afirma que en dicha oportunidad la funcionaria actuante le ofreció al actor el asesoramiento letrado gratuito de un profesional de la SET y el Sr. Sotelo rechazó tal ofrecimiento por comprender los términos, alcances y efectos legales del convenio y las consecuencias legales de su firma, manifestando estar de acuerdo con la totalidad de su contenido y que era de su absoluta voluntad celebrar y suscribir el acuerdo, entregándose en dicha audiencia dos cheques de pago diferido por las sumas de \$100.000 y de \$90.380,04 que era el monto total acordado por indemnizaciones de ley y liquidación final. Explica que como el trabajador no tenía cuenta bancaria para depositar los cheques en fecha 06/05/16 su mandante cambió

los cheques por dinero en efectivo.

Señala que todo se desarrollaba con normalidad hasta que dos meses después el actor solicitó una revisión del acuerdo, lo que fue rechazado por el Director del Trabajo mediante Resolución N° 757/14-SET(DT) de fecha 13/12/16 homologando el convenio de partes oportunamente celebrado.

Sostiene que resulta evidente que el accionante pretendió y pretende maliciosamente obtener un enriquecimiento sin causa, al requerir un resarcimiento por daños y perjuicios basados en una supuesta causal de discriminación, la que resulta inexistente. Indica que el actor manifiesta haber comunicado su dolencia a la patronal, sin embargo de toda la documentación médica acompañada no surge que la misma hubiera sido recepcionada por su mandante, lo que acredita que su representada nunca estuvo notificada de la supuesta afección sufrida por el actor. Asimismo indica que el trabajador en ningún momento cuestionó ni rechazó el despido, reclamando un año y medio después la existencia de un supuesto despido discriminatorio, por una causal de discriminación que ni siquiera está prevista en el artículo citado (art. 17 de la LCT).

Luego de citar profusa jurisprudencia, resalta que la pretensión del actor carece de sustento jurídico por cuanto su mandante jamás obró de manera discriminatoria en su contra, sino que configuró un despido directo sin expresión de causa abonando la totalidad de las indemnizaciones previstas en la ley.

Opone excepción de pluspetitio inexcusable manifestando que la gratitud del proceso y la insolvencia de la parte actora ante un posible resultado adverso no pueden servir de excusas para formular reclamos desprovistos de todo asidero fáctico y jurídico capaz de lesionar con gravedad el patrimonio de su representada, sobre todo cuando se reclama un monto absolutamente exagerado a pesar de haber percibido en tiempo y forma las indemnizaciones de ley.

Ofrece prueba documental. Solicita plazo del art. 56 del CPL. Se opone a la agregación de cualquier otra prueba instrumental por parte del accionante. Cumple con lo dispuesto en el art. 61 del CPL.

Que, a fs. 99 se abre la causa a pruebas al sólo fin de su ofrecimiento, se fija fecha de audiencia de conciliación (fs. 104 y 108), la que fuera celebrada el día 12/09/19 conforme da cuenta el acta labrada a fs. 118. En dicho acto se hace constar la comparencia del letrado apoderado de la parte demandada y la incomparencia del actor y de su letrado apoderado, por lo que se tuvo por intentado el acto y fracasada la conciliación, proveyéndose los cuadernos de pruebas ofrecidos por ambas partes el día 25/09/19.

Que a fs. 119 la parte demandada constituye domicilio digital y ante el incumplimiento por parte del accionante con dicha carga procesal mediante proveído del 20/02/20 se ordena notificar a la parte actora en estrado digital del juzgado.

Que del informe del actuario que obra a fs. 178 se desprende la actividad probatoria en el presente juicio, destacando que la parte accionante ha ofrecido tres cuadernos de pruebas: N° 1.- Documental (producida a fs. 12/66, 68 y 124/25); N° 2.- Informativa al Sanatorio Modelo SA (producida a fs. 145/47 y 149/51), al Laboratorio de la bioquímica Patricia A. Auad (producida a fs. 143) y a la SET (no producida); N° 3.- Testimonial de reconocimiento (no producida). Por su parte, la demandada ofreció tres cuadernos de prueba: N° 1.- Documental (producida a fs. 77/82, 94 y 159/60) y reconocimiento de documentación (producida a fs. 162); N° 2.- Informativa a la SET (producida a fs. 167/68); N° 3.- Confesional (producida a fs. 176/77).

Que a fs. 179/81 obran agregados los alegatos presentados por la parte demandada, no haciéndolo la parte actora conforme da cuenta el informe actuarial de fs. 182.

Que habiéndose intimado a los letrados que adjunten constancia de situación ante AFIP de manera previa a pasar los autos a resolver, a fs. 183 cumple el apoderado de la parte demandada, no haciéndolo el letrado apoderado del accionante, llamándose los autos a despacho para resolver mediante proveído del 25/06/20 (fs. 185). Y,

## **CONSIDERANDO:**

I.- Que en forma previa corresponde excluir aquellos extremos que se encuentran reconocidos expresa o tácitamente por las partes, entre ellos: existencia de relación de dependencia laboral por tiempo indeterminado, fecha de ingreso y egreso de la trabajadora, remuneración percibida, categoría que revestía, horarios y tareas de la actora, fecha del distracto incausado y pago de las indemnizaciones de ley.

Atento el expreso reconocimiento formulado por la demandada corresponde declarar auténtica la documentación acompañada con la demanda con excepción de los estudios médicos y declaraciones testimoniales realizadas por medio de escribano. Asimismo, corresponde declarar la autenticidad de la documental acompañada por la demandada en razón de haber sido expresamente reconocida por el actor en audiencia de reconocimiento de fs. 162.

II.- En mérito a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde determinar como puntos contradictorios a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto. En tal sentido, las cuestiones controvertidas son: a) existencia o no de la enfermedad del trabajador y de un despido discriminatorio; b) excepción de pluspetición inexcusable; c) procedencia del rubro e importe reclamado y d) intereses, costas y honorarios.

### **PRIMERA CUESTION: existencia o no de la enfermedad del trabajador y de un despido discriminatorio**

I.- Controvierten los litigantes respecto de la existencia de una enfermedad sufrida por el accionante cuya consecuencia fuera el despido directo sin causa encubriendo un despido discriminatorio.

Así, el actor manifiesta que como consecuencia propia del trabajo realizado que incluía carga y descarga de mercadería pesada, sufrió una hernia umbilical que fue agravándose con el correr del tiempo hasta que solo quedó como posibilidad la intervención quirúrgica para aliviar su dolencia. Asimismo indica que el plan quirúrgico fue comunicado a la patronal pues la dolencia era de vieja data y conocida por la demandada, por los clientes y por los empleados de la empresa. Sostiene que el curso de esta enfermedad fue el desencadenante directo del despido, disimulado por la demandada para evitar el cumplimiento de las cargas que impone la ley laboral colocando a su representado en una situación disvaliosa, tornando discriminatorio su trato y contrario a la justicia conforme lo dispone el art. 17 de la LCT, que excede la normal derivación de la ruptura laboral alcanzada por la tarifa prevista en el art. 245 de la LCT, por lo que viene a reclamar la reparación del daño moral ocasionado.

A su turno, la demandada señala que en fecha 27/04/16 decidió despedir al accionante sin expresión de causa y que una vez configurado el despido - no objetado por el trabajador- acordaron efectuar el pago en sede administrativa de la Secretaría de Estado del Trabajo, razón por la cual en audiencia del 05/05/16 las partes ratificaron el convenio celebrado abonándosele al trabajador la suma total de \$190.380,04 que era el monto total acordado por indemnizaciones de ley y liquidación final. Señala que todo se desarrollaba con normalidad hasta que dos meses después el actor solicitó una revisión del acuerdo, lo que fue rechazado por el Director del Trabajo mediante Resolución N° 757/14-SET(DT) de fecha 13/12/16 homologando el convenio de partes oportunamente celebrado. Sostiene que resulta evidente que el accionante pretendió y pretende obtener un enriquecimiento sin causa, al requerir un resarcimiento por daños y perjuicios basados en una supuesta causal de discriminación inexistente. Indica que el actor nunca comunicó su dolencia a la patronal, ni rechazó el despido, a pesar de lo cual, un año y medio después viene reclamar la existencia de un supuesto despido discriminatorio, por una causal de

discriminación que ni siquiera está prevista en el artículo citado (art. 17 de la LCT).

II.- Antes de entrar a analizar las probanzas de autos y en virtud de los altos fines tenidos en mira por la ley 23.592, debe tenerse en cuenta que, quien invoca un acto de discriminación, debe acreditar, siquiera indiciariamente, la comisión de los hechos que tiendan a impedir, obstruir, restringir o de algún modo, menoscabar el pleno ejercicio, sobre bases igualitarias, de los derechos y garantías fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, conforme lo normado en el artículo primero de la citada ley.

Esta es la doctrina sentada al respecto por la CSJN, para los supuestos en que se controvierte la existencia de un motivo discriminatorio en el despido, al decir que: *“Resultará suficiente, para la parte que afirma dicho motivo, con la acreditación de hechos que prima facie evaluados, resulten idóneos para inducir su existencia, caso en el cual corresponderá al demandado a quien se reprocha la comisión del trato impugnado, la prueba de que éste tuvo como causa un motivo objetivo y razonable ajeno a toda discriminación. La evaluación de uno y otro extremo, naturalmente, es cometido propio de los jueces de la causa, a ser cumplido de conformidad con las reglas de la sana crítica. La doctrina del Tribunal, por ende, no supone la eximición de prueba a la parte que tilda de discriminatorio a un acto, pues, de ser esto controvertido, pesa sobre aquella la carga de acreditar los hechos de los que verosímilmente se siga la configuración del motivo debatido. Tampoco implica, de producirse esa convicción, una inversión de la carga probatoria, ya que, ciertamente, en este supuesto, al demandado le corresponderá probar el hecho que justifique descartar el prima facie acreditado”* (CSJN, 15/11/2011, “Pellicori, Liliana Silvia c. Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ Amparo”, Fallos: 334:1387, cita La Ley Online: AR/JUR/68958/2011).

III.- Teniendo en cuenta estos parámetros se analizarán a continuación las pruebas rendidas en autos, de las que surgen acreditados los siguientes hechos:

1. De las instrumentales aportadas en autos por las partes, no se tomará en cuenta la declaración brindada a través de escribano público (fs. 66), por cuanto -sin perjuicio de que su autenticidad ha sido negada por la demandada en su escrito de responde- aún cuando el acta labrada por el funcionario interviniente revista el carácter de instrumento público la misma no tiene el valor de una prueba testimonial al no haberse producido dentro del proceso y con todas las formalidades de ley, en especial con la debida participación del demandado a los fines de ejercitar su derecho de contralor y de repreguntar o solicitar aclaraciones, sin que el accionante produjera la correspondiente prueba testimonial (CPA N° 3) que permita atribuir veracidad a los dichos vertidos por los testigos en tal acto.

2.- En cuanto a las restantes instrumentales (que fueron tenidas por auténticas por su falta de impugnación oportuna por las partes), deben valorarse las siguientes:

2.1.- En primer lugar, de la CD del 27/04/16 (fs. 12 y 77) surge que el despido fue efectivizado por la accionada sin invocación de causa, en los siguientes los términos: *“Notifico a usted que a partir del día de la fecha 27 de abril de 2016 queda despedido sin causa. Asimismo le comunico que a partir del día 29 de abril de 2016 estará a su disposición la liquidación final indemnizatoria correspondiente en el estudio jurídico López Domínguez y Asoc., sito en calle Congreso 430, 5to piso, Tel 4241361, debiendo preguntar por el Dr. Juan Pablo Martínez Iriarte. Queda usted debidamente notificado”*.

2.2.- De las constancias adjuntas a fs. 13/17 resulta acreditado que el Sr. Cristian Sotelo presentaba una “infiltración hepática adiposa difusa y hernia umbilical con un orificio estimado de 15 mm con contenido epiploico (tejido adiposo conservado) que se extiende en una longitud máxima de 26 mm”, según ecografía abdominal de fecha 25/02/16. Asimismo resulta acreditado que el accionante realizó control cardiológico y análisis de laboratorio en fecha 07/03/16 y 05/03/16 respectivamente. La autenticidad de dicha instrumental se encuentra acreditada mediante prueba informativa producida a fs. 143, 145/47 y 149/51.

2.3.- A fs. 18/65 se adjuntan actuaciones administrativas llevadas a cabo por ante la SET, cuyo expediente original tengo a la vista. De tales actuaciones surge que:

2.3.1.- En fecha 05/05/16 concurrieron ambas partes por ante dicho organismo y celebraron audiencia ante la Secretaria de Conciliación N° 7 a fin de ratificar el contenido del convenio celebrado de manera privada como así también las firmas insertas en el mismo instrumento y solicitar su homologación. Asimismo surge que la demandada le entrega dos cheques al trabajador por las sumas de \$100.000.- y \$90.380,04 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC proporcional, SAC s/ vacaciones no gozadas, integración mes de despido y vacaciones proporcionales.

2.3.2.- La demandada adjuntó constancia de baja de AFIP, copia de los últimos 12 recibos de haberes, certificación de servicios y remuneraciones de ANSES y certificado de trabajo del art. 80 de la LCT mediante presentación del 02/06/16.

2.3.3.- Mediante presentación del 01/07/16 el trabajador solicita la revisión del acuerdo presentado atento que ha tomado conocimiento que tenía derecho a continuar con la relación laboral frente a su situación de enfermedad por el periodo postoperatorio conforme lo dispuesto por la LCT, afirmando que dicha dolencia era de pleno conocimiento del empleador conforme certificados médicos presentados a fin de que lo eximieran de la realización de tareas que involucraban esfuerzos físicos hasta tanto fuera operado y se recuperara. Asimismo indicó que se le privó de la oportunidad de ejercer sus derechos con conocimiento por lo que alega que su consentimiento estuvo viciado por error al momento de firmar el convenio.

2.3.4.- De dicho pedido se corrió traslado a la patronal quien contestó mediante presentación del 06/10/16 rechazando la solicitud del trabajador negando que su parte hubiera tenido conocimiento de la supuesta situación de enfermedad que alega sufrir, como así también que exista alguna situación de discriminación o que el trabajador hubiera estado gozando de licencia por enfermedad con anterioridad al despido por cuanto no denunció ante la patronal la existencia de padecimiento alguno que le impida prestar tareas y suspenda el contrato en los términos de los arts. 208 y 209 de la LCT.

2.3.5.- Que luego de emitir dictamen asesoría letrada, el Director del Trabajo emitió Resolución N° 757/14-SET(DT) en fecha 13/12/16 homologando el convenio por considerar que el mismo alcanzaba una justa composición de intereses y derechos conforme el art. 15 de la LCT al comprender la suma de \$160.338 correspondiente a las indemnizaciones derivadas del despido sin causa con más la suma de \$30.041 en concepto de liquidación final.

2.4.- A fs. 78/80 se adjuntan recibos de haberes computarizados que dan cuenta de las condiciones de registración y remuneraciones percibidas por el accionante.

2.5.- De la nota glosada a fs. 81 se desprende que en fecha 22/05/12 el trabajador solicitó una reducción de jornada completa a media jornada por razones personales a partir del 01/06/12.

2.6.- A fs. 82 se adjuntaron copias de los cheques entregados al trabajador y recibo simple de fecha 06/05/16 que da cuenta que el actor percibió en efectivo la suma de \$190.380,04.- en concepto de liquidación final y rubros indemnizatorios.

3.- De la prueba de absolución de posiciones ofrecida y producida por la demandada (CPD N° 3) surge que compareció el actor y declaró a tenor de las posiciones contenidas en pliego de fs. 176, manteniendo la postura asumida en el escrito inicial (acta de fs. 177).

4.- No existe más prueba a considerar en la presente causa.

IV.- Abocándome al tratamiento de la cuestión debatida, cabe adelantar que del plexo probatorio analizado, no surgen indicios de actos discriminatorios por parte de la accionada hacia el actor.

Ello por cuanto, si bien se encuentra acreditado que el accionante padecía una enfermedad (hernia umbilical) y que debía someterse a una cirugía para

recuperar su salud y bienestar -cuya ocurrencia tampoco fue acreditada-, no se demostró que la patronal tuviera conocimiento respecto a tal padecimiento ni mucho menos que el accionante hubiera solicitado licencia por indicación médica en los términos del art. 208 y ccdtes de la LCT, ni tampoco que hubiera petitionado el tratamiento como enfermedad profesional a su dolencia, dando intervención a la ART correspondiente.

No puede perderse de vista que el trabajador tampoco cuestionó, luego de configurado el distracto mediante CD del 27/04/16, la decisión de la patronal de despedirlo sin causa (véase que no existe telegrama rechazando el despido), ni acreditó que tal medida fuera irrazonable, persecutoria o con fines de hostigamiento en razón de su enfermedad.

Tampoco acreditó en autos el actor la existencia de los otros hechos invocados en la demanda como indicios de un despido discriminatorio, tales como que la enfermedad padecida era conocida también por clientes y por los compañeros de trabajo, ya que no produjo la prueba testimonial necesaria para probar la autenticidad de las declaraciones vertidas en acta notarial, que fuera impugnada por la accionada en su responde. Incluso, si bien el accionante indica que la reducción de jornada fue consecuencia de su enfermedad (en audiencia de absolución) también reconoce en la respectiva audiencia de reconocimiento la autoría de la nota presentada por él mismo a la patronal cuatro años antes (22/05/12) por medio de la cual solicitó la disminución de su jornada laboral a medio día por razones personales.

Por otro lado, no puede soslayarse que aun cuando el dependiente solicitó la revisión del acuerdo celebrado por ante la SET antes de su homologación, dicho cuestionamiento fue realizado dos meses después de haber percibido de conformidad las indemnizaciones de ley y la liquidación final, resultando extemporánea e improcedente tal petición, por cuanto si bien alega que careció de conocimientos suficientes al momento de su suscripción, lo cierto es que del acta del 05/05/16 surge que fue el mismo trabajador quien rechazó la asistencia letrada ofrecida por el ente administrativo, manifestando entender todos los alcances del acto y estar conforme con lo convenido.

Por consiguiente, no existe prueba alguna en autos que indique la existencia de una situación de discriminación de la demandada hacia el actor que transformara su despido directo sin causa en los términos del art. 245 de la LCT en un acto discriminatorio derivado de su estado de enfermedad.

Finalmente, cabe resaltar que no estamos aquí en presencia de las denominadas "categorías sospechosas" (tales como las cuestiones relacionadas con la nacionalidad, afiliación a determinado partido político o gremial, sexo, maternidad, raza, etc.) que -conforme a la doctrina de nuestra CSJN- provoquen una inversión en la carga de la prueba y obliguen a la demandada a demostrar la razonabilidad de la decisión.

En mérito a todo lo tratado, la plataforma probatoria de autos me permite concluir que el despido notificado por la demandada por medio de CD del 27/04/16, fue perfectamente válido y eficaz en los términos del art. 245 de la LCT, al no haber acreditado el accionante con prueba alguna (cuando debió hacerlo a tenor de lo prescripto por el art. 302 del CPCT), que el mismo obedeciera a actos de discriminación en su contra, violentándose lo dispuesto en el art. 1 de la ley 23.592, debiendo aclararse que todos los rubros indemnizatorios y no indemnizatorios fueron debidamente satisfechos en tiempo y forma por la patronal. En consecuencia, corresponde rechazar íntegramente la demanda incoada por el Sr. Sotelo en contra de la Sra. Konevsky. Así lo declaro.

## **SEGUNDA CUESTION: excepción de pluspetición inexcusable**

I.- La demandada opone excepción de pluspetitio inexcusable manifestando que la gratitud del proceso y la insolvencia de la parte actora ante un posible resultado adverso no pueden servir de excusas para formular reclamos desprovistos de todo asidero fáctico y jurídico capaz de lesionar con gravedad el patrimonio de su representada, sobre todo cuando se reclama un monto

absolutamente exagerado a pesar de haber percibido en tiempo y forma las indemnizaciones de ley.

II.- Al respecto, cabe recordar que la calificación del pluspetición inexcusable corresponde únicamente en caso de temeridad o negligencia injustificable en la petición formulada y atento lo prescripto por el art. 110 del CPCyC, supletorio al fuero, corresponde rechazar el planteo interpuesto, porque no están reunidas las condiciones referenciadas, pues en el caso de autos, la parte actora solicita reparación por daños y perjuicios, desvirtuándose lo peticionado atento a que no se logró acreditar la existencia de un despido discriminatorio. En segundo lugar, la demandada tampoco ha admitido el monto que se le reclama hasta el límite establecido en la sentencia (como exige la normativa citada), es más negó la existencia de la deuda.

Por otro lado, el párrafo segundo del art. 110 del digesto procesal citado establece que: “...*No se entenderá que hay pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial...*”. Considerando los planteos efectuados por el accionante, considero que la procedencia o no de su derecho (negado por la demandada desde la instancia administrativa) dependía absolutamente de un reconocimiento judicial dictado a tal efecto, lo que ratificaría el rechazo de la presente excepción. Ello teniendo en cuenta que el actor tenía una razón probable para litigar, por cuanto acreditó suficientemente que se encontraba aquejado por una dolencia física, siendo otros los motivos por los cuales se rechaza la acción, sin que se pueda inferir de las actuaciones de la causa que la conducta del actor o de su letrado apoderado configuren supuestos de temeridad o negligencia grave.

A mayor abundamiento, cabe recordar que autores como Etala sostienen que la pluspetición consiste en reclamar en juicio un derecho sin fundamento en norma alguna (o con grave error en la interpretación de ella), o invocando hechos o situaciones inexistentes con clara conciencia de su falsedad, situación que no se presenta en autos, por haber prestado los fundamentos de derecho sobre los cuales el trabajador expresa que correspondería abonársele el rubro peticionado, no advirtiéndose en modo alguno un accionar consciente, deliberado o intencional de demandar más allá de lo debido.

En consecuencia, considero que no existen razones que tornen procedente el planteo de pluspetición inexcusable incoado por la demandada, por no encontrarse acreditado los parámetros exigidos legalmente para su procedencia. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTION: procedencia o no del rubro e importe reclamado**

I.- El actor pretende el pago de la suma total de \$150.000.- en concepto de daño moral por despido discriminatorio por lo que corresponde expedirme respecto a su procedencia o no.

Al haberse determinado en la primera cuestión, que el distracto efectivizado por la accionada no fue un acto discriminatorio, sino que se trató de un despido sin causa en los términos del art. 245 LCT y que se le abonaron las indemnizaciones de ley y la liquidación final en tiempo y forma conforme fuera reconocido por ambas partes, corresponde el rechazo del rubro reclamado.

En efecto, para que el agravio moral fuera susceptible de una reparación adicional a la tarifada, se exigía que la conducta de la empleadora pudiera ser calificada de ilícita, lo cual se da cuando con dolo o culpa se daña voluntariamente al trabajador, como en el caso de despidos discriminatorios, que no fue el caso de autos. Ello es así por cuanto las indemnizaciones por despido sin expresión de causa están tarifadas por la LCT, es decir, que el monto que fija la ley resarce el daño material y moral producido por el despido. Para que fuera procedente el daño moral (como responsabilidad civil extracontractual) el actor debió -y no lo hizo-, acreditar circunstancias ajenas a la relación de trabajo que permitieran tener por configurado el daño moral. En el caso de autos, no advierto la configuración de actos discriminatorios, dolosos o culposos -contrarios a la buena fe- cometidos por la

empleadora contemporáneamente con el despido del actor que deban repararse separadamente de las indemnizaciones tarifadas.

Por consiguiente no habiendo acreditado indiciariamente el actor en autos los extremos exigidos para la reparación del daño moral, se rechaza el presente rubro. Así lo declaro.

#### **CUARTA CUESTION: intereses, costas y honorarios**

INTERESES: para el cómputo de los intereses -al sólo fin de la regulación de honorarios- se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas, a tenor de lo normado por los arts. 128 y 149 de la LCT y hasta su efectivo pago, atento la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/9/14, N° 965 de fecha 30/9/14, N° 324 del 15/4/15, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: *"En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago"*; en su mérito y en base a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

COSTAS: atento al resultado arribado en autos las costas se impondrán en su totalidad a la parte actora en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 105 del CPCC, supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS: corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2, de la Ley 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la acción, es de aplicación el art. 50, inc. 2, del digesto procesal citado, por lo que a los fines de la regulación se tomará como base regulatoria el monto actualizado de la demanda. A fin de contar con una base cierta se procederá a calcular los intereses haciendo aplicación de la tasa activa, cuyo procedimiento es el siguiente: monto demandado: \$150.000.-. Período: 01/12/17 (fecha de interposición de la demanda) al 30/09/2020 = 128,01%, lo que nos da la suma de \$192.015 logrando un total de \$342.015 tomado al 40%, el resultado es de \$136.806, monto este último que se tendrá en cuenta a los fines ya señalados.

Habiéndose determinado la base regulatoria y teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los arts. 12, 14, 15, 39, 43 y concordantes de la Ley 5480, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24.432 ratificada por la Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado **Daniel Fermín Menez**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$11.309 (8% del capital de sentencia con más el 55% por el doble carácter). Por aplicación de lo normado por el art. 38 in fine, Ley 5480, corresponde regular honorarios en la suma de **\$20.000** (valor de una consulta escrita).

2) Al letrado **Hugo Gustavo Rubio**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento) la suma de **\$25.446** (12% del capital de sentencia con más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

**RESUELVO:**

**I) RECHAZAR INTEGRAMENTE** la demanda promovida por el Sr. Cristian Eugenio Sotelo, DNI N° 25.542.511, con domicilio en Mza B, casa 6, Barrio Mitre de esta ciudad en contra de la Sra. Noemí Griselda Konevky, DNI N° 13.279.136, con domicilio real en Avda. Juan B. Justo N° 1045 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la suma total reclamada en la presente acción.

**II.- COSTAS:** a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

**III) REGULAR HONORARIOS:** al letrado **Daniel Fermín Menez**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **\$20.000** y al letrado **Hugo Gustavo Rubio**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en la suma de **\$25.446**, según lo considerado.

**IV) PLANILLA FISCAL:** oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204).

**V) COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.**- LSM 1802/17

NRO.SENT: 387 - FECHA SENT: 02/10/2020

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**Certificado Digital:**

CN=FE Susana Catalina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127336135, Fecha:02/10/2020;<br>

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>

3A

Se notifica a: **NOTIFICADORES OFICIALES**  
Fecha Depósito: **08/03/2021 - 04:42**  
Domicilio Digital N°: **306488157581201**  
Expediente: **1802/17**  
Descripción: **CEDULA NOTIFICADORES A DOMICILIO**  
Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO V**

**PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO V

ACTUACIONES N°: 1802/17



**H103052666656**

ACB

San Miguel de Tucumán, 04 de marzo de 2021.-

Cédula n° 959

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

**AUTOS: SOTELO CRISTIAN EUGENIO c/ KONEVKY NOEMI GRISELDA s/ COBRO DE PESOS .**

**Expte n°: 1802/17**

Se notifica a: **SOTELO, CRISTIAN EUGENIO**

Domicilio: **BARRIO MITRE - CASA 6 - MZA. B**

Por intermedio de **OFICIALES NOTIFICADORES, CAPITAL - 306488157581201**

**PROVEIDO**

"San Miguel de Tucumán, 02 de octubre de 2020.- **AUTOS Y VISTOS: ...; RESULTA: ...; CONSIDERANDO: ...; RESUELVO: I) RECHAZAR INTEGRAMENTE** la demanda promovida por el Sr. Cristian Eugenio Sotelo, DNI N°25.542.511, con domicilio en Mza B, casa 6, Barrio Mitre de esta ciudad en contra de la Sra. Noemí Griselda Konevsky, DNI N°13.279.136, con domicilio real en Avda. Juan B. Justo N°1045 de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia se **ABSUELVE** a la demandada del pago de la suma total reclamada en la presente acción. **II.- COSTAS:** a la parte actora vencida, conforme lo considerado. **III) REGULAR HONORARIOS:** al letrado **Daniel Fermín Menez**, por sus actuaciones profesionales en el carácter de apoderado de la parte actora, en la suma de **\$20.000** y al letrado **Hugo Gustavo Rubio**, por sus actuaciones en el carácter de apoderado de la parte demandada en la suma de **\$25.446**, según lo considerado. **IV) PLANILLA FISCAL:** oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 ley 6204). **V) COMUNIQUESE** a la Caja de Previsión y seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. **REGISTRESE, ARCHIVASE Y HAGASE SABER.-** LSM 1802/17 - FDO SUSANA CATALINA FE - JUEZA SUBROGANTE **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** Se adjunta movilidad.- 1802/17-ACB

M.E. N° 7420 Recibido Hoy 08 MAR 2021

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr: .....

Secretario Jefe

09 MAR 2021

San Miguel de Tucumán, .....de ..... en la fecha siendo horas 11:20 Notifiqué del contenido de esta cédula.

ACB

-Fecha: 01/03/2021 - 20235183251 RUBIO HUGO GUSTAVO -Concepto: **BONOS DE MOVILIDAD** -Nro Comp: 2695433 -Monto: 60

X Rubio  
X Notaria Grande  
X DNI 2908243

GONZALO DOMINGO DE FRADA  
PROCURADOR JUDICIAL  
OFICIAL NOTIFICADOR (C.A. 11.01)

EN ...../...../..... A SU ORIGEN  
10 MAR 2021

Firmado digitalmente por:  
CN=NOGUERA Federico  
C=AR  
SERIALNUMBER=CUIL 20355176321



MIRTA GRACIELA BURGOS  
PROSECRETARIA CAT C  
OFICIAL NOTIFICADOR  
CENTRO JUDICIAL CAPITAL